

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**CIRCULAR**

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos que abajo se nombran, fugados de la cárcel de Guadix, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

*Señas:*

Pedro Hervías Hernández, natural de Cardela, de 17 años, estatura regular, color claro, delgado; viste pantalón largo; debe tener en la espalda señales de una leve contusión curada; y

José Poyatos Zamora (a) *Pitre*, natural de Guadix, de 20 años, estatura baja, color moreno, vestido al estilo de la gente del campo; un poco tartamudo.

Logroño 14 de Junio de 1890.

*El Gobernador,*

José M.º Pérez Caballero

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Enri-

que Vitoria Munté, vecino de Jubera, apoderado de D. José Félix de Vitoria, minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de veintiuna pertenencias, con el título de *José*, de mineral de hierro en terreno situado en el término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman Ortaura, lindante al N., con Chaparral, al E., con Gruntubico y Umaria, al S., con Ortaura y al O., con dicho Ortaura, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca número uno de la mina Protectora; de esta se medirán 700 metros al N., colocándose la 1.ª estaca; de ésta al E. 300 metros, la 2.ª; de ésta al S. 700 metros, la 3.ª, y con 300 metros al O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las veintiuna pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil, por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 10 de Junio de 1890.  
—J. M. Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Enrique Vitoria Munté, vecino de Jubera, apoderado de D. José Félix de Vitoria, minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad, á las diez de la mañana del día de

la fecha, una solicitud de registro de veinte pertenencias mineras con el título de *Félix*, de mineral de hierro, en terreno situado en el término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman Tabanazas lindante al N., con la mina Españolito; al S., con Chaparral; al Este, con Tabanazas y Chaparral, y al O., con Chaparral y Tabanazas, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un trabajo antiguo situado en Tabanazas; desde aquí se medirán: al S. 100 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al O. 300 metros, la 2.ª; de ésta al S. 400 metros, la 3.ª; de ésta al E. 500 metros, la 4.ª; de ésta al N. 400 metros, la 5.ª; y de aquí con 200 metros al O. se llegará á la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 10 de Junio de 1890.  
—J. M. Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que por D. Enrique Vitoria Munté, vecino de Jubera, minero y mayor de edad, apoderado de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de *En-*

*rique*, de mineral de hierro, en terreno situado en el término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman Peña colorada, lindante al N., con río Erma, al E., Malzano; al S., río Ezcorria, y al O., río Mayor; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la citada Peña colorada; desde aquí al N. se medirán 100 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de aquí al E. 200 metros, la 2.ª; desde ésta al S. 400 metros, la 3.ª; desde ésta al O. 300 metros, la 4.ª; de aquí al N. 400 metros, la 5.ª, y con 100 metros al punto de partida quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que los que se consideren con algún derecho presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 10 de Junio de 1890.  
—J. M. Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Enrique Vitoria Munté, vecino de Jubera, minero y mayor de edad, apoderado de D. José Félix de Vitoria, vecino de Bilbao, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de *Eloisa*, de mineral de hierro, en terreno situado en el término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman cerro de Arrizabala, lindante al N., con solana de Lostarna, al E., con

Espulgaña, al S., Monicaparra y al O., cuesta de Turza, cuya designación verifica en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la Portilla de Arrizabala: de aquí al E. se medirán 100 metros, y se pondrá la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta al S. 400 metros, la 2.<sup>a</sup>; de ésta al O. 300 metros, la 3.<sup>a</sup>; de ésta al N. 400 metros, la 4.<sup>a</sup>, y con 200 metros al E., se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 10 de Junio de 1890.  
—J. M. Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Nicasio García Flaño, vecino de esta capital, impresor y mayor de edad, apoderado de D. Antonio Echaniz, vecino de Portugalete, se ha presentado á mi autoridad á las doce y cincuenta minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de *Virgen de Aradón*, de mineral de sosa, en terreno situado en el término de la villa de Alcanadre, paraje que llaman el Sotillo, lindante al N., con la vía del ferrocarril de Tudela á Bilbao y el río Ebro, E y O., con la misma vía del ferrocarril y al S., con el monte común, verificando la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una galería antigua que se halla 24 metros de la vía, y de éste punto se medirán en dirección O., 200 metros y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta al S. 300 metros, la 2.<sup>a</sup>; de ésta al E. 300 metros, la 3.<sup>a</sup>; de aquí al N. 300 metros, la 4.<sup>a</sup>, y con 200 metros al O., se llegará á la 1.<sup>a</sup>, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 12 de Junio de 1890.  
—J. M. Pérez Caballero.

## Delegación de Hacienda

de la  
PROVINCIA DE LOGROÑO

### Repartimientos de territorial

Habiendo sido aprobado por la Diputación provincial el repartimiento general del cupo que por la contribución territorial ha correspondido á la provincia para el año económico de 1890-91, ajustado al señalamiento hecho por Real orden de 8 de Mayo último y reglas dictadas por la Dirección general de Contribuciones directas en circular de 19 del mismo, se inserta á continuación la distribución del cupo que, según la riqueza reconocida por los respectivos distritos municipales, ha correspondido á cada uno de ellos á los tipos de gravamen de 15'34 por 100 las 4.050.456 pesetas que representa la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 17'32 sobre las 1.402.551 pesetas de la urbana correspondientes á los distritos municipales de la primera sección, ó sean los que vienen llamados á contribuir en el referido año económico, dentro del límite máximo de 15'50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 17'50 por 100 de la urbana como cuota del Tesoro, y 1 por 100 respectivamente para premio de cobranza y gastos de comprobación; y al tipo de 20'04 por 100 sobre las 5.233.416 pesetas que importa la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 22'77 por 100 sobre las 1.133.885 pesetas á que asciende la urbana de los distritos de la segunda sección, ó sean los que igualmente deben contribuir dentro del máximo, también de gravamen, de 20'25 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 23 por 100 de la urbana, como cuota del Tesoro, y 1 por 100 en ambos casos para premio de cobranza é iguales gastos de comprobación; y con el fin de que las operaciones de la formación del repartimiento individual se lleve á efecto con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los arts. 70 al 83 del reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885 y demás vigentes en la materia, esta Delegación ha considerado oportuno comunicar á los Ayuntamientos, Juntas periciales, Administraciones subalternas y Comisiones de evaluación de la capital y partidos, las siguientes prevenciones, todo sin perjuicio de lo que las Córtes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año económico.

1.º Desde el recibo del presente BOLETÍN se ocuparán dichas Corporaciones en la confección de los repartimientos individuales que habrán de formarse por duplicado en papel timbrado de la clase 12.<sup>a</sup>, ó sea de 75 céntimos de peseta el original y de oficio la copia, ó reintegro equivalente,

si lo ejecutan en impresos de papel común, relacionando los contribuyentes por orden alfabético sin omitir el segundo apellido y con separación de hacendados y vecinos forasteros.

2.º Con sujeción á lo que se determina en la ley de presupuestos generales del Estado, los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de la formación de los repartos individuales aumentarán en los mismos, por razón de recargos municipales, el 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro, ó la que sea necesaria, dentro de dicho tipo máximo de 16 por 100, girando además sobre el importe de dicho recargo, el tanto por ciento de cobranza que corresponda á la respectiva zona recaudatoria de cada pueblo que para conocimiento de los encargados de la confección de los repartos se publican á continuación:

Tanto por 100 de cobranza sobre el importe del recargo municipal

### PARTIDO DE LOGROÑO

1. <sup>a</sup> zona.—Logroño. . . . .	2	"
2. <sup>a</sup> zona.—Alberite, Agoncillo, Leza de río Leza, Rivafrecha y Villamediana. . . . .	2	25
3. <sup>a</sup> zona.—Arrúbal, Jubera, Lagunilla, Murillo y Cenzano. . . . .	2	25
4. <sup>a</sup> zona.—Albelda, Clavijo, Nalda, Sorzano y Viguera. . . . .	2	25
5. <sup>a</sup> zona.—Daroca, Entrena, Hornos, Lardero, Medrano, Sojuela y Sotés. . . . .	2	25
6. <sup>a</sup> zona.—Cenicero, Fuenmayor, Navarrete y Torremontalbo. . . . .	2	25

### PARTIDO DE NÁJERA

Zona única.—Todos los pueblos del partido. . . . .	2	25
--	---	----

### PARTIDO DE HARO

1. <sup>a</sup> zona.—Abalos, Briones, Rivas, S. Asensio y S. Vicente. . . . .	1	30
2. <sup>a</sup> zona.—Briñas y Haro. . . . .	2	"
3. <sup>a</sup> zona.—Castañares, Cuzeurruta, Oehánduri, Tirgo, Villalba y Zarratón. . . . .	2	75
4. <sup>a</sup> zona.—Cellorigo, Foncea, Fonzaleche, Galbarruli, Sajazarra y Treviana. . . . .	2	75
5. <sup>a</sup> zona.—Angunciana, Casalarreina, Cihuri, Gimileo, Ollauri y Rodezno. . . . .	2	"

### PARTIDO DE ALFARO

Zona única.—Los tres pueblos del partido. . . . .	2	"
---	---	---

### PARTIDO DE ARNEO

1. <sup>a</sup> zona.—Arnedo, Hecce, Préjano, Quel, Santa Eulalia, Turruncún y Villarroja. . . . .	2	"
2. <sup>a</sup> zona.—Arnedillo, Munilla, Enciso, Poyales y Zarzosa. . . . .	2	25
3. <sup>a</sup> zona.—Corera, Galilea, Ocón, El Redal y Robres. . . . .	2	80
4. <sup>a</sup> zona.—Bergasa, Bergasillas, Carbonera, Tudelilla, Villar de Arnedo y Muro de Aguas. . . . .	2	80

### PARTIDO DE CALAHORRA

Zona única.—Alcanadre, Ausejo, Autol, Calahorra y Pradejón. . . . .	1	50
---	---	----

### PARTIDO DE CERVERA

Zona única.—Todos los pueblos del partido. . . . .	2	50
--	---	----

### PARTIDO DE SANTO DOMINGO

Zona única.—Todos los pueblos del partido. . . . .	2	"
--	---	---

### PARTIDO DE TORRECILLA

Zona única.—Todos los pueblos del partido. . . . .	3	50
--	---	----

Según se determina en el art. 138 de la ley Municipal vigente y el párrafo 2.º del art. 71 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condición de vecinos del pueblo, habrá de deducirse la 5.<sup>a</sup> parte de dicho recargo municipal con relación á los vecinos de la localidad.

3.<sup>a</sup> Las expresadas corporaciones deben fijar también el tanto por ciento con que sea necesario gravar la riqueza imponible de su respectiva localidad para cubrir el importe de las partidas fallidas en el ejercicio anterior, cuyo importe se señala á cada uno de los pueblos, en virtud de los expedientes presentados en la Administración, con el aumento de 09 céntimos por cada 1000 pesetas de riqueza imponible que les ha correspondido para cubrir la cantidad de 1095 pesetas 65 céntimos que por resolución al expediente de reclamación extraordinaria de agravios instruído por el pueblo de Lardero, fué declarada fallida y dejada de abonar en el año anterior, según así se dispuso por la Dirección general de contribuciones en 2 de Julio de 1888 y Real orden de 5 de Mayo del mismo año, después de visita de comprobación girada á petición del referido pueblo.

4.º En la cabeza de los repartimientos individuales se consignarán, los respectivos tanto por ciento y riqueza ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de gravamen que por cada concepto correspondan conforme al modelo número 2 que se inserta en el presente BOLETÍN seguidamente y con arreglo al mismo modelo ejecutarán el repartimiento fijando á cada contribuyente, con la reparación que se marca, la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que le correspondan en la proporción marcada; teniendo además en cuenta respecto de cada uno las cantidades de que deba indemnizarse ó que deban recargarse por disposiciones expresas de la Administración, á virtud de reclamaciones anteriores, por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija y la parte que de ese total corresponde al trimestre, semestre ó año, según la distribución establecida para el

año económico venidero en la forma siguiente:

Las cuotas que se han de recaudar anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive (casilla 19 del modelo número 2.)

Las que se han de recaudar semestralmente, son las comprendidas de tres á seis pesetas (casilla 20 del modelo número 2.)

Y las cuotas que corresponde recaudar por trimestres son todas aquellas que excedan de seis pesetas (casilla 21 del modelo número 2.)

5.ª Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó comisión de evaluación por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas. Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento de un líquido imponible distinto del que se tenga señalado en el amillaramiento y sus apéndices, sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con el que la riqueza del distrito deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones, ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota aplicándole equivocadamente cualesquiera de los respectivos tantos por ciento.

6.ª Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere la prevención anterior. De sus resoluciones pueden alzarse los contribuyentes reclamantes ante esta Delegación de Hacienda dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó comisión respectiva.

7.ª Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten y hechas en el mismo las rectificaciones á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial le remitirán á la Administración para su examen y aprobación, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo reparto y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho reparto, extendido en el papel sellado correspondiente en la forma consignada en la prevención 1.ª, ha de ser autorizado por los individuos

del Ayuntamiento y Junta pericial, sellando cada una de sus hojas con el de la corporación respectiva.

8.ª Al repartimiento acompañarán también listas cobratorias separadas de los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, de los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto, deduciendo del importe total de la que corresponda las cuotas impuestas á los Bienes Nacionales, entendiéndose como tales los que el Estado administra y cobra sus rentas, advirtiendo á las corporaciones municipales que serán responsables del pago de todas aquellas cuotas que se impongan por este concepto y que no se comprueben por los datos que existen en la Administración de Propiedades, á cuyo efecto se unirá asimismo una certificación en que consten detalladamente las fincas por las que se impone la contribución, con su situación, cabida, linderos y líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y sus apéndices, expresando también el cultivo á que están destinadas y el nombre del colono que las lleve en arrendamiento. Las corporaciones encargadas de formar los repartimientos deben tener presente que, de no remitir dicha certificación el importe de la contribución impuesta á los bienes del Estado, se señalará á más repartir en el año económico siguiente.

9.ª Siendo uno de los principales datos para el examen que ha de practicar la Administración en los repartimientos individuales los apéndices de altas y bajas al amillaramiento que deben ser previamente aprobados, y no habiéndolos remitido hasta la fecha algunos Ayuntamientos, ni devuelto otros á quienes se les remitió para subsanar defectos, se previene á las corporaciones interesadas que no se admitirá ningún repartimiento sin que antes se hayan remitido y aprobado los mencionados apéndices al amillaramiento, al cual deben acompañar los estados resúmenes que se determinan en el art. 59 del propio reglamento.

10. No se aprobará por esta oficina repartimiento alguno individual que contenga defectos esenciales, tanto en las operaciones aritméticas, cuanto en la fijación de la riqueza imponible á cada contribuyente, así como tampoco los que se hayan girado con un tanto por ciento mayor que el permitido por la ley, por cuota para el Tesoro, en cuyo caso debe acompañarse la correspondiente reclamación de agravio general del distrito municipal.

11. El cupo señalado por la Administración es fijo é invariable, y por consiguiente, al practicarse la distribución, no podrá repartirse más ni menos cantidad que la fijada á cada pueblo por los diferentes conceptos, aun que los respectivos gravámenes no lle-

guen á los tipos máximos que se señalan en la cabeza de esta circular.

12. A los repartimientos deben correr unidos los resúmenes de riqueza por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana, con expresión del número de propietarios que resulten por cada uno de los cuatro conceptos expresados y el resumen de escala de contribuyentes é importe de sus cuotas, según se ha verificado en repartos anteriores, acompañando también certificación en que se haga constar el acuerdo para la imposición del recargo municipal y estado de fincas exentas perpetua y temporalmente, y por último los cuadernos de recibos talonarios llenos sus matrices, los cuales han de coserse por separado en la misma forma que las listas cobratorias. Los Ayuntamientos cuidarán de recoger de esta Administración las hojas necesarias para los contribuyentes que figuren en cada una de las listas cobratorias, por medio de persona competentemente autorizada, debiendo expresar con claridad, y por separado, los necesarios para los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, para los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto.

13. Para la ejecución del repartimiento y formación de los documentos anejos al mismo, concede esta Delegación el plazo de los días que restan del presente mes, dentro del cual han de presentarse en la Administración de contribuciones de esta provincia los correspondientes á los pueblos de este partido, y en las Administraciones subalternas los correspondientes á los pueblos de cada partido, utilizando el correo ó el conlucto que los Ayuntamientos crean más apropiado, pero advirtiendo que, aunque se presenten á mano los repartos, han de ponerse los sellos de franqueo correspondientes á su peso, inutilizados por los Administradores de correos.

Después de las anteriores prevenciones, es de creer que ninguna duda puede producir á los Ayuntamientos, Juntas periciales y comisiones de evaluación, para llevar á efecto los trabajos de formación de sus respectivos repartos; pero, si á pesar de lo expuesto surgiera en la práctica alguna dificultad, pueden consultar á las respectivas Administraciones cuantos casos les ocurran, que serán contestados inmediatamente para que este servicio no sufra la menor demora.

Esta Delegación encarga á los Ayuntamientos, Juntas periciales y comisiones de evaluación la mayor exactitud en las operaciones del repartimiento, para que no haya más diferencias entre las cantidades señaladas y repartidas que las indispensables que resultan de las fracciones aritméticas, y la más estricta observancia de las dispo-

siciones anteriores, que deben tenerse muy presentes en su formación, y espera del reconocido celo de todos sus individuos no darán lugar á la adopción de las medidas coercitivas que señala el art. 81 del repetido reglamento de 30 de Septiembre de 1885 que esta dependencia sería la primera en deplorar.

Logroño 2 de Junio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

## Sección Judicial.

Don Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Alfaro,

Hago saber: Que en el pleito ejecutivo promovido por el Procurador D. Cándido Sierra, en representación de D. José Medrano y Ruiz, vecino de la villa de Rincón de Soto, contra los herederos de D. Antero Ortega y Martínez, vecinos de esta ciudad, sobre pago de dos mil quinientas pesetas que éste dió al Ortega en préstamo, se ha solicitado por la representación del actor que se saquen á subasta las fincas embargadas para pago de dicha suma, réditos vencidos y costas y se ha accedido á dicha petición por el Juzgado, señalando para que tenga efecto dicha subasta el día cinco de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, cuyas fincas son:

Pts. Cts.

1.ª Una casa y corral sita en la calle del Cantón de esta ciudad, número 12, tiene de fondo la casa 8 metros y el corral 8 metros y 18 centímetros, y de fachada casa y corral, 28 metros y 5 centímetros. Linda por derecha, á casa de los herederos de dicho Antero; por saliente, á dicha calle del Cantón; por el bochorno, á un corral del difunto Antero, y por la espalda, á Manuel Lerín: tasada pericialmente en la cantidad de novecientos veinticuatro pesetas y cincuenta céntimos. 924 50

2.ª Un corral en la manzana de la calle de la Coronilla, núm. 27. Linda por derecha, á Manuel Lerín; por el saliente, á la calle del Cantón; mediodía, calle de la Coronilla; de 13 metros y 50 centímetros de fondo, y de fachada 14 metros y 30 centímetros: tasada por peritos en ochocientos cuarenta y una pesetas setenta y cinco céntimos. 841 75

3.ª Una casa sita en esta ciudad y su calle del Cantón, número 10, con un corral,

tienen de fondo la casa y corral 14 metros y 10 centímetros, y de fachada 3 metros y 50 centímetros. Linda á saliente, á dicha calle del Cantón; por la derecha, á don Sandalio Setién; por izquierda, herederos del Antero, y por la espalda, Manuel Lerín: tasada en quinientas quince pesetas y cincuenta céntimos.

4.<sup>a</sup> Una parcela número 145 en el término del Medialejo, tierra blanca, brazal de Navardín. Linda D. José Galdámez; sur, brazal; oeste y norte, Francisco Garcés; de 58 áreas y 51 centiáreas: tasada pericialmente en la cantidad de quinientas setenta y cinco pesetas.

5.<sup>a</sup> Parcela núm. 91 en el término de Navardín, tierra blanca y soto de Matabaja, brazal Carra. Linda este, Salustiano Bretón, herederos; sur, Joaquín Echagüe; oeste y norte, herederos de D. Inocencio Escudero; de 58 áreas y 50 centiáreas: justipreciada en la cantidad de cien pesetas.

6.<sup>a</sup> Parcela número 88 en Tambarría, viña, con diez peonadas y un trozo de terreno inculto, lleco. Linda este, José Malumbres; mide 58 áreas y 80 centiáreas: tasada en ciento veinte pesetas.

7.<sup>a</sup> Parcela número 145 Medialejo, en el término de Navardín, sur, brazal; oeste y norte, Francisco Garcés; de 48 áreas y 50 centiáreas: tasada en la suma de quinientas setenta y cinco pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra en el terreno de Zordarcos, de seis celemines y dos cuartillos. Linda por norte, D. José María Martínez; sur, regadío de Ebro; este, Antonio Martínez, y oeste, brazal de riego; hace de cabida de 33 áreas: justipreciada en ciento diez pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra en Tambarría, linda este, sur y oeste, comunal; y norte, Simón Carrascón; viña de 27 áreas y 43 centiáreas: tasada en sesenta peetas.

Las condiciones con que se subastan son las siguientes:

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor porque se anuncia cada finca, el cual servirá de tipo para las pujas que se hicieren.

3.<sup>a</sup> No se han presentado los títulos de propiedad de cada una de las fincas que se subastan, y es-

te requisito será de cuenta del rematante antes de otorgarle la oportuna escritura.

Dado en Alfaro á doce de Junio de mil ochocientos noventa.—Francisco Hueso.—Por mandado de su señoría, Claudio Segura.

D. Albino del Prado, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada,

Por el presente hago saber: Que el 7 de Julio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las siguientes

*Fincas en jurisdicción de Ollauri*

Pesetas

1.<sup>a</sup> Una casa con su jardín, patio y demás pertenecidos, en la calle de la Fuente, señalada con el número 2, que linda por derecha otra casa de D. Narciso Martín de Villarragut; izquierda y espalda, trasera de la casa y huerta de herederos de don José María Alvarez, tasada en pesetas

23000

2.<sup>a</sup> Otra casa habitación, encima de la cochera de la anterior, en dicha calle, que linda por derecha, casa de los herederos de D. Damián García; izquierda, plazuela que da salida para Nájera; espalda ó trasera, patio de la casa anterior, y frente, solar. Tasada en pesetas

750

3.<sup>a</sup> Una bodega, posesión y cueva, sita en la calle de las Cuevas, señalada con el número 6: linda por derecha, posesión de herederos de doña Casilda Martínez de Picón; izquierda, otra de las de don José María Alvarez; espalda, calle de las Cuevas. Tasada en pesetas

2500

4.<sup>a</sup> Una viña en Tres cruces, de diez obreros: linda por N., camino de Nájera; S. y E., D. Galo Poves, y por O., D. Mateo Villarejo. Tasada en pesetas

288

5.<sup>a</sup> Otra en Carra Santo Domingo, de ocho obreros: linda N., D. Miguel Garnica; S., herederos de D. José María Espinosa; E., camino y por O. un vecino de Ollauri. Tasada en pesetas

360

6.<sup>a</sup> Otra en ídem de nueve obreros: linda N. y E., D.<sup>a</sup> Rita Salazar; S., Leandro Davalillo, y por O. camino. Tasada en pesetas

585

7.<sup>a</sup> Otra de quince obreros en las Largas: linda Norte, D.<sup>a</sup> Rita Salazar; Sur, Juan Castillo; E., D. Galo Poves, y O., Marqués de Terán. Tasada en pesetas

720

8.<sup>a</sup> Otra de cinco obreros, en las Largas: linda Norte,

Francisco Davalillo; S., doña Rita Salazar; E., camino de Nájera, y O., D. Lucas Salazar. Tasada en pesetas

240

9.<sup>a</sup> Otra de veintidos obreros en Mendiguerra: linda N., S., E. y O., camino del Pago y cabas. Tasada en pesetas

920

10 Otra de cuatro obreros en dicho pago: linda Norte, Domingo Viñaspá; Sur, Patricio Iglesias; E. y oeste, Francisco y Leandro Davalillo. Tasada en pesetas

28

11 Otra de ocho obreros, en las Arbejas: linda Norte, camino de Nájera; S., Marqués de Celleruelo; E., Miguel Olarte, y O., Galo Poves. Tasada en pesetas

384

12 Una heredad de dos fanegas en do llaman Tres cruces: linda N., viña de D. Narciso; S. y O., D. Galo Poves, y por E., camino. Tasada en pesetas

720

13 Otra de cinco fanegas y tres celemines, en Fuente la salud: linda N., el Marqués de Celleruelo; E., el prado, y O., carril. Tasada en pesetas

1706

14 Otra de seis fanegas en Fuente la teja: linda Norte, Calixto Mendoza; Sur, D.<sup>a</sup> Brígida Tovalina; E. y O., camino ó senda. Tasada en pesetas

1950

15 Otra de tres fanegas y media en do llaman el Valle: linda N. y E., río; S., Marqués de Terán, y O. el Marqués de Celleruelo. Tasada en pesetas

1855

16 Otra de dos fanegas y media en Santa Eulalia: linda N. y O., Marqués de Terán; S., Conde de Rodezno, y E., camino. Tasada en pesetas

1250

17 Una huerta cerrada de pared, de cabida tres fanegas, con árboles frutales, en do llaman el Horno y camino que da al lavadero: linda N., río; S., caba de Matías Ibáñez; E., camino del lavadero, y O., D. Pedro María Angulo. Tasada en pesetas

4000

*En jurisdicción de Rodezno*

18 Una viña, de cabida de catorce obreros, en do llaman los Llanos: linda Norte, Diego García; S. y Este, Juan Manuel Ruiz, y Oeste, camino. Tasada en pesetas

770

19 Y otra de catorce obreros en ídem: linda N. y Oeste, D.<sup>a</sup> Brígida Tovalina; S. y E., D. Miguel Garnica. Tasada en pesetas

728

Cuyas fincas, de la propiedad de D. Narciso de Martín de Villarragut se venden en el ejecutivo que contra el mismo se sigue, y

en su representación los Síndicos de la Consuelo, á instancia de don Juan Ferrer.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Los títulos de propiedad de dichas fincas están de manifiesto en la Escribanía del refrendante para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, previniéndoles que los licitadores deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningún otro.

Los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que intenten subastar, y presentarán su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada y Junio doce de mil ochocientos noventa. — Entre líneas, plazuela, vale.

Albino del Prado.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado, Ramón Santa María.

## ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con la dotación anual de 699 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes que se encuentren adornados de los requisitos legales presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de ocho días, que se contarán desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cañas 12 de Junio de 1890.—El Alcalde, Laureano Merino.

Estando acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados de esta villa el arriendo á venta libre de los derechos de consumos para el próximo ejercicio de 1890-91, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 49 del reglamento vigente, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en esta casa Consistorial el día 22 del actual y hora de las diez de su mañana que tendrá lugar el primer remate, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para los que deseen verlo.

Estollo 8 de Junio de 1890.—El Alcalde, Domingo Nieva.